

9142

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N° 1.193/2017

Sernac con Comercial Eccsa S.A.

(Paula)



CONCEPCIÓN, 29 MAY 2018,

Sr. (a): **MANUEL MUÑOZ GARCIA** por la parte denunciante Sernac
Dirección: Colo-Colo N° 166 Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 1.193/2017-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó sentencia definitiva la que se acompaña, y que rola a fojas 74 y siguientes.



SECRETARIA (T)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	<u>07 JUN. 2018</u>
Línea	<u>1048</u>



CONCEPCIÓN, diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, como Director Regional de la Dirección Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola reclamo nro. R2016W1133308 presentado por la consumidora Scarlett Palma Rivas, de fecha 31 de octubre de 2016, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 18 y siguientes, Juan Pablo Pinto Géldrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de Comercial Eccsa S.A., -Ripley- representada por el gerente de tienda Patricia Flores Pinilla, o conforme a lo prescrito en los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D, ambos de la Ley 19.496, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, acredita personería y acompaña documentos; y en el tercer otrosí, otorga patrocinio y confiere poder a la abogada Paulina Cid Muñoz.

Que, a fojas 28, no se da lugar a tener por interpuesta denuncia infraccional de Sernac, teniendo en consideración las facultades que le otorga la ley 19.496 en su artículo 58 letra g).



Que, a fojas 29 y siguientes, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante Sernac, en lo principal de su escrito, interpone recurso de reposición; y en el otrosí, en subsidio, recurso de apelación.

Que, a fojas 47, se concede recurso de apelación, elevándose los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Que, a fojas 56, rola sentencia de fecha 07 de abril del año 2017, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que revoca resolución apelada de fecha 03 de febrero de dos mil diecisiete rolante a fojas 27, y en su lugar, decide admitir a tramitación la denuncia infraccional, deducida a fojas 29 y siguientes, por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bio Bio en contra de Comercial Eccsa S.A. - Ripley-.

Que, a fojas 58, Paulina Cid Muñoz, por la parte denunciante Sernac, solicita día y hora para llevar a efecto comparendo de estilo.

Que, a fojas 61, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 64, Paulina Cid Muñoz, en representación de la parte denunciante, y Pablo Etcheberry Baquedano, por la parte denunciada, solicitan suspensión de la audiencia de estilo, de común acuerdo.

Que, a fojas 65, se fija nuevo día y hora para llevar a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 67, Paulina Cid Muñoz, en representación de la parte denunciante Sernac, delega poder en el abogado Manuel Muñoz García.

Que, a fojas 68, Manuel Muñoz García, por la denunciante denunciante, y Pablo Etcheberry Baquedano, por la denunciada, solicitan suspensión de la audiencia de estilo, de común acuerdo.



Que, a fojas 69, se fija nuevo día y hora para llevar a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 71, Manuel Muñoz García, por la denunciante, y Pablo Etcheberry Baquedano, por la denunciada, de común acuerdo solicitan se fije nuevo día y hora para comparendo, por el motivo que indican.

Que, a fojas 72, se fija nuevo día y hora para llevar a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba, notificada legalmente a las partes.

Que, a fojas 74, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Juan Pablo Pinto Gédrez, Ingeniero Comercial, Director Regional de la Octava Región del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en calle Colo-Colo nro. 166 Concepción, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley nro. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de Comercial Eccsa S.A. -Ripley-, representada por el gerente de tienda Patricia Flores Pinilla, o bien representada conforme lo prescrito en los artículos 50 C inciso tercero y 50 letra D, de la Ley 19.496, ambos con domicilio para estos efectos en Barros Arana 839, Concepción, fundada en que, tomó conocimiento que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores estableciendo negativas o trabas al derecho de triple opción que la garantía legal establece para todos los productos sin excepción. De lo que da cuenta reclamo nro. R2016W1133308, presentado por la consumidora Scarlett Palma Rivas, que funda en que,



denuncia de autos, es de naturaleza colectiva, y conforme a los elementos que determinan la competencia absoluta y específicamente la materia, resulta que la acción deducida, como ya se expresara precedentemente, es de naturaleza colectiva, y por ende, su conocimiento está entregado a los Tribunales Ordinarios de Justicia y considerando las características de la competencia absoluta, entre las cuales están su carácter de reglas de orden público, imperativas, su irrenunciabilidad para el juez, lo que lo obliga a declararla de oficio.

6.- La Excma Corte Suprema, en fallo del 23 de Enero de 2017, en causa rol 68.771-16, en su considerando séptimo, señala textualmente: "Que de lo anterior se colige que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores sólo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos.

En consecuencia, no existe en la legislación una cuarta categoría de acciones, como las de interés general que propone el Servicio Nacional del Consumidor, pues si bien el artículo 58 letra g) inciso 2º de la Ley Nº 19.496 dispone que la facultad de dicho Servicio de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, la misma norma indica expresamente que ello debe hacerse "según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

Por lo demás, la conclusión anterior guarda relación y total armonía con el hecho de que la ley en examen sólo contempla dos tipos

de procedimientos judiciales, el destinado a la protección del interés individual de los consumidores y el regulado en forma especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores”.

7.- De consiguiente, conforme a lo expresado en los considerando precedentes, normativa señalada, este tribunal es incompetente para conocer de la acción colectiva denunciada por el Sernac.

Dado que este tribunal es incompetente para conocer de la materia denunciada, es innecesario un pronunciamiento sobre la denuncia de autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículos 1, 2 bis, 50, 50 A, 50 C, 50 E, 51, 57, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; y artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículo 19 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

Que este tribunal es incompetente para conocer de los hechos denunciados en lo principal del escrito de fojas 18 y siguientes, presentada por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 1.193-17



Secretaria Titular

Claudia Durán Carrasco



